

RESOLUCIÓN OCS-SE-009-No.047-2026
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...);
- Que,** el artículo 26 de la Norma Constitucional, manifiesta: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);
- Que,** el artículo 66 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado;
- Que,** el artículo 76, numeral 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, prescriben: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
1. "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes";
 2. "Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada";
 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías:
 - a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".
 - b) "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa".

- c) “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.
- h) “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.
- i) “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)”.
- l) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
- m) “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre los “Principios del Sistema”, prescribe: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la LOES, estipula: “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica,

Página 2 de 25

administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 18 de la Ley Ibidem, dispone: “Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) y e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 71 de la LOES, dispone: “**Principio de igualdad de oportunidades.** - El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad”;

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución.

Entre sus atribuciones, están: “e) Implementar programas que permitan la detección oportuna de posibles casos de trastornos mentales que requieran atención de salud, incluyendo la prevención y control del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco”;

Que, el artículo 207 de la LOES, prescribe: “Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una

Página 4 de 25

sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución no suspenderán su ejecución...”;

Que, el artículo 53 del Estatuto dispone: “La Comisión de Disciplina y Procedimiento es un órgano creado por el Órgano Colegiado Superior para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, encargado de ejecutar los procesos disciplinarios por las faltas cometidas por profesores/as, investigadores/as y los/as estudiantes, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior (...);”;

Que, el artículo 54 del Estatuto de la IES, prescribe las atribuciones y obligaciones de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento; “Son atribuciones de la comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa:

1. Instaurar los procesos disciplinarios de oficio o a petición de las partes;
2. Avocar conocimiento de la denuncia y calificarla;
3. Citar a los implicados para que comparezcan y señalen casillero judicial y asignar un/a abogado/a de oficio en caso de no tener cualquiera de los implicados;
4. Agotar las formas de conciliación para la solución de conflictos;
5. Admitir el término de prueba, receptar pruebas y declaraciones a ambas partes;
6. Calificar la falta y emitir informe, si es leve a el/la Decano/a, si es grave al Consejo de Facultad y si es muy grave al Órgano Colegiado Superior, y ;
7. Analizar lo actuado con el pleno de la comisión y emitir el informe con las recomendaciones para conocimiento y resolución del Rector/a o del Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 85 del Estatuto institucional, prescribe que la “Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria.- Es la dirección responsable de diseñar, proponer, ejecutar y evaluar políticas de bienestar integral, admisión y nivelación universitaria que contribuyan a la formación y desarrollo humano de estudiantes, profesores/as e investigadores/as, servidores/as y trabajadores/as, promoviendo el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos dentro de la comunidad universitaria. La Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria, tendrá bajo su responsabilidad los servicios y procesos de trabajo social, orientación vocacional, profesional, psicología, becas, defensoría estudiantil, atención en salud preventiva y seguridad ocupacional, admisión y nivelación universitaria (...).”

Entre las funciones de la dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria, están: **1.** Fomentar el ejercicio y garantías de los derechos, la no discriminación en razón de género, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición

Página 5 de 25

socioeconómica y discapacidad, la promoción de acciones afirmativas para la eliminación de las desigualdades en todos los ámbitos y en especial de los grupos vulnerables; **3.** Promover los Servicios de Salud Integral, Asistencia Médica, Psicológica y Salud Mental, Orientación Profesional y Vocacional, Trabajo Social; **7.** Proponer y evaluar proyectos de seguridad, salud ocupacional y de beneficios sociales; **8.** Acompañamiento estudiantil a través de orientación vocacional y profesional que direcciona las diversas actividades hacia un oportuno seguimiento académico y psicopedagógico. **11.** Coordinar con las autoridades, facultades y demás dependencias universitarias, la implementación de programas de bienestar para estudiantes, profesores e investigadores, servidores y trabajadores;

Que, el artículo 251 del Estatuto institucional, establece entre las Faltas de los estudiantes, además de las establecidas en la Ley: “**10.** Ingerir licor, sustancias estupefacientes y psicotrópicas o presentarse en estado etílico en los predios de la Universidad;

Que, el artículo 252 del Estatuto, dispone: “**Sanciones a los/as estudiantes.** - Son sanciones aplicables a las faltas de los/as estudiantes:

- “1. Amonestación escrita;
2. Pérdida de una o varias asignaturas;
3. Suspensión total de las actividades universitarias por quince días laborables;
4. Suspensión total de las actividades universitarias por un período académico;
5. Separación definitiva de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

Que, el artículo 256 del Estatuto, establece: “**Competencia.** Son competentes para imponer sanciones disciplinarias:

- “1. A los miembros del Órgano Colegiado Superior, el Consejo de Educación Superior, conforme al Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior;
2. A los miembros de la comunidad universitaria, el Órgano Colegiado Superior, conforme lo dispone la Ley, previo informe de la Comisión de Disciplina y Procedimiento”;

Que, el artículo 257 del Estatuto, establece: “**Suspensión del acto administrativo.** - Los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emanadas de la autoridad competente no suspenderán su ejecución. Sin embargo, por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que el profesor/a e investigador/a, estudiantes y servidores/as lo soliciten dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación;
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial de disciplina.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que la suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Constitución de la República”;

Que, el artículo 53 del Estatuto dispone: “La Comisión de Disciplina y Procedimiento es un órgano creado por el Órgano Colegiado Superior para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, encargado de ejecutar los procesos disciplinarios por las faltas cometidas por profesores/as, investigadores/as y los/as estudiantes, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior (...)”;

Que, el artículo 54 del Estatuto de la IES, prescribe las atribuciones y obligaciones de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento; “Son atribuciones de la comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa:

1. Instaurar los procesos disciplinarios de oficio o a petición de las partes;
2. Avocar conocimiento de la denuncia y calificarla;
3. Citar a los implicados para que comparezcan y señalen casillero judicial y asignar un/a abogado/a de oficio en caso de no tener cualquiera de los implicados;
4. Agotar las formas de conciliación para la solución de conflictos;
5. Admitir el término de prueba, receptar pruebas y declaraciones a ambas partes;
6. Calificar la falta y emitir informe, si es leve a el/la Decano/a, si es grave al Consejo de Facultad y si es muy grave al Órgano Colegiado Superior, y;
7. Analizar lo actuado con el pleno de la comisión y emitir el informe con las recomendaciones para conocimiento y resolución del Rector/a o del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 256 del Estatuto, establece: “**Competencia.** Son competentes para imponer sanciones disciplinarias:

- “1. A los miembros del Órgano Colegiado Superior, el Consejo de Educación Superior, conforme al Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior;
3. A los miembros de la comunidad universitaria, el Órgano Colegiado Superior, conforme lo dispone la Ley, previo informe de la Comisión de Disciplina y Procedimiento”;

Que, el artículo 257 del Estatuto, establece: “**Suspensión del acto administrativo.** - Los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emanadas de la autoridad competente no suspenderán su ejecución. Sin embargo, por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que el profesor/a e investigador/a, estudiantes y servidores/as lo soliciten dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación;
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial de disciplina.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que la suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Constitución de la República”;

Que, mediante Of: Vinw-0017-20 de fecha 31 de enero 2026, suscrito por el TCrnl EM Wagner Villafuerte Muñoz Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, con el que adjunta INFORME DE ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

CONTABLES Y COMERCIO, EN CIRCUNSTANCIAS DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, cuyo texto en lo principal es:

“(...) 4. DESARROLLO DE INCIDENTE

El día Viernes 30 de enero 2026, realizando el patrullaje interno, se pudo constatar que estudiantes ULEAM, se encontraban en la cancha de Fútbol, haciendo uso de sustancias psicotrópicas. Se activó el Sistema de Alerta Temprana, con la Policía Nacional, donde se pudo verificar el uso de drogas, en el lugar indicado.

5. ESTUDIANTES INVOLUCRADOS

Los estudiantes son de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio-Carrera de Mercadotecnia:

- Erick Joel Castillo Moreno, cédula 1206772947. Quien manifiesta ser adicto
- Sebastián Edward Moreira, cédula 1316103249
- David Jossep Perachimba Fernandez, cédula 1351441413

6. RESULTADOS

- Los estudiantes en mención, pusieron los paquetes de consumo, a un lado en el piso, aduciendo que lo habían encontrado en otro lugar
- Los estudiantes admitieron estar haciendo uso de las sustancias psicotrópicas
- El estudiante Erick Joel Castillo Moreno, admite ser adicto a las drogas

7. CONCLUSIONES

- Se comprueba el uso de sustancias psicotrópicas en los predios de la ULEAM
- Los estudiantes en mención, se los detuvo en acto flagrante con consumo de drogas
- Se realizó la reunión con la máxima Autoridad de la Facultad de Ciencias Administrativas Contables y Comercio, Ing Irasema Delgado, Cptn Víctor Clavijo y miembros de la Policía Nacional (UPC Manta 2000), donde corroboró el hecho ocurrido

8. RECOMEDACIONES

- Es necesario continuar con estas Campañas Operativas, que permiten frenar este tipo de actividades ilícitas, que van es perjuicio de la imagen Institucional.
- Se establezca la instancia que corresponda, para las sanciones ejemplarizadoras, que servirán de acciones disuasivas en una comunidad Universitaria (...). Adjunta evidencias;

Que, a foja 12 consta AUTOINICIAL de fecha 15 de mayo de 2026;

Que, mediante oficio No. ULEAM-CDP-2026-036-OF de fecha 06 de julio de 2026, suscrito por el Lcdo. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr. Presidente de la Comisión de Disciplina y Procedimiento y por los miembros de la antes citada comisión del OCS, presenta informe

Página 9 de 25

dentro del Proceso Disciplinario No. 003-2026, aperturado a los señores: ERICK JOEL CASTILLO MORENO, SEBASTIAN EDWARD MOREIRA BEDOYA y DAVID JOSSEP PERACHIMBA FERNANDEZ, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Carrera de Mercadotecnia de esta IES, a quienes se les encontró unos paquetitos de sustancia presuntamente droga, que fue dado a conocer mediante informe remitido con el oficio Vmw-0017-2026, suscrito por el Coordinador General de Seguridad Uleam y fue sumillado por el Sr. Rector de la IES a la Comisión de Disciplina y Procedimiento para que se investigue este hecho, garantizando el debido proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 53 del Estatuto institucional. El texto del referido informe se transcribe desde Antecedentes hasta Recomendaciones:

“1.- ANTECEDENTES. 1.1.- Denuncia del caso. - De fojas 1 a la 6 consta el oficio e informe adjunto presentado por el TCrnl EM Wagner Villafuerte Muñoz Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, en contra de los señores: ERICK JOEL CASTILLO MORENO, SEBASTIAN EDWARD MOREIRA BEDOYA y DAVID JOSSEP PERACHIMBA FERNÁNDEZ, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Carrera de Mercadotecnia de esta IES.

1.2.- CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO.

Consecuentemente la Comisión de Disciplina y Procedimiento, en sesión ordinaria de fecha 24 de abril del 2026, en análisis a la documentación aportada en torno a la denuncia por un presunto hecho de tenencia y consumo de sustancias psicotrópicas acontecido en la cancha del estadio universitario, el Pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 53 y 54 del Estatuto Universitario, con el quorum reglamentario y por votación unánime de los presentes **RESOLVIÓ:** Aperturar Proceso Disciplinario en contra de los señores: ERICK JOEL CASTILLO MORENO, SEBASTIAN EDWARD MOREIRA BEDOYA y DAVID JOSSEP PERACHIMBA FERNANDEZ, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Carrera de Mercadotecnia de esta IES, hecho que amerita ser investigado de conformidad al artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y artículo 251 del Estatuto Universitario.

2. VALIDEZ PROCESAL

2.1. Mediante Resolución OCS-SO-002-No. 014-2026, de 07 de abril de 2026, el Pleno del OCS-ULEAM, designó a los integrantes de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, al Lcdo. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., Decano de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, en su calidad de Presidente de la Comisión; Lcda. Birmania Alcívar Ruiz, Ph.D. Representante por los docentes de la Facultad Ciencias de la Salud-Principal; Lcdo. Lic. Juan Carlos Cevallos Hoppe, Mg., Representante docentes por la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio-Alternó, Representante de los docentes por la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio -Alternó; Srta. Emily Figueroa

Página 10 de 25

Lucas, Representante estudiantil Facultad de Ciencias de la Salud -Principal; Sr. Ruddy Yeremith Alcívar Cabal, Representante Estudiantil por la Facultad de Educación, Artes y Humanidades Alterno; y, Ab. Jorge Líder Palma Quimi, Servidor Público de la IES, actuara en calidad de Secretario de la Comisión.

2.2. Se ha determinado que el presente Proceso Disciplinario fue avocado en conocimiento por el pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y los artículos 53 y 54 del Estatuto Universitario.

2.3. Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el debido proceso determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a estos procedimientos, por lo que no se ha encontrado violación alguna, ni vicios al trámite correspondiente a la naturaleza del presente Proceso Disciplinario contemplado en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, al no existir nulidad procesal que pueda ser declarada en el presente caso, se reconoce la validez del procedimiento.

3. BASE NORMATIVA

- Constitución de la República del Ecuador: artículos 76, 82, 226, 353 y 355;
- Ley Orgánica de Educación Superior: artículos 12, 17, 18, 166, 169 y 207;
- Estatuto de la Universidad ULEAM: artículos 41, numeral 2), 53, numerales 1, 2, 3 y 4), 54, numerales 6 y 7) 167, numeral 16;
- Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Funcionamiento de la ULEAM: artículos 1, 2, 3 Y 4. 4-

4. ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. RESPECTO A LAS COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

El artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su primer inciso dispone: "Órgano colegiado superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)".

Por otro lado, el artículo 207 de la referida Ley dispone: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, (...)".

En este sentido, la Comisión de Disciplina y Procedimiento, encontrándose en el día y fecha (27 de mayo del 2026) para realizar la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica del señor TCml EM Wagner Villafuerte Muñoz Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, mismo que compareció ante el Lcdo. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr; Presidente y Ab. Jorge Palma Quimí, Secretario de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, manifestando que la firma constante es la que utiliza en todo los actos públicos y privados.

A los señores estudiantes inmersos en este hecho investigativo, se los cito con copias certificadas del Auto Inicial en personas en legal y debida forma con fecha 19 de mayo del 2026 en la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Carrera de Mercadotecnia, conforme constan las firmas de recibido a fojas 14 y 15 del proceso disciplinario.

A foja 23 del presente expediente disciplinario consta incorporada la respectiva razón suscrita por el señor secretario de esta Comisión en la que certifica que cumplió con la diligencia de citación realizadas en personas a los señores: **ERICK JOEL CASTILLO MORENO, SEBASTIAN EDWARD MOREIRA BEDOYA y DAVID JOSSEP PERACHIMBA FERNANDEZ**, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Carrera de Mercadotecnia de esta IES, con fecha 19 de mayo del 2026.

A fojas 24 y 25 del proceso disciplinario se observan la documentación referente al reporte de la notificación realizadas a los correos electrónicos de las partes y el acta de notificación.

A foja 26 consta incorporada dentro del expediente disciplinario la providencia dictada por presidencia de esta Comisión con fecha 22 de mayo del 2026, a las 11H15 minutos, en la cual se dispone que el señor secretario sienta la respectiva razón respecto si los antes mencionados estudiantes dieron contestación al Auto Inicial dentro del término de Ley.

A foja 27 del proceso disciplinario consta incorporada la respectiva razón de fecha 26 de mayo del 2026, a las 11H46 minutos, suscrita por el señor secretario de esta Comisión en la que certifica que los ciudadanos ERICK JOEL CASTILLO MORENO, SEBASTIAN EDWARD MOREIRA BEDOYA y DAVID JOSSEP PERACHIMBA FERNANDEZ, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Carrera de Mercadotecnia de esta IES, Si comparecieron dentro del término de Ley señalado para el efecto en el Auto Inicial.

A fojas 28 y 29 del proceso disciplinario se observan la documentación referente al reporte de la notificación realizadas a los correos electrónicos de las partes y el acta de notificación.

A foja 31 consta incorporada dentro del expediente disciplinario la providencia dictada con fecha 27 de mayo del 2026, a las 09H27 minutos, en la cual conforme a la razón actuarial se dispone la incorporación formal del escrito de comparecencia de los estudiantes denunciados, se tenga en cuenta los correos electrónicos señalados para recibir sus futuras notificaciones

Página 12 de 25

y así mismo la autorización que confieren al Abogado Luis Mario Rodríguez Cedeño y se dispone la apertura del término de prueba de 7 días de conformidad al artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Disciplina, señalándose en la misma fecha, día y hora para receptar las declaraciones de las partes inmersas en este hecho.

A fojas 32 y 33 del cuaderno disciplinario consta incorporado oficio No. 093-2026-SG-YRG, de fecha 26 de mayo del 2026, suscrito por la Abogada Yolanda Roldan Guzmán, Mg., Secretaria General de la Uleam, misma que da contestación al oficio No ULEAM-CDP-2026-007-0F, de fecha 19 de mayo del 2026, por el Presidente de la Comisión de Disciplina, señora Secretaria General certifica que los señores estudiantes mencionados en este proceso se encuentran matriculados en el periodo académico 2026-1.

A fojas 34 y 35 del proceso disciplinario se observan la documentación referente al reporte de las notificaciones realizadas a los correos electrónicos de las partes y el acta de notificación.

A foja 36 consta incorporado el oficio No. ULEAM-CDP-2026-015-GF, de fecha 29 de mayo del 2026, suscrito por el presidente de esta Comisión en el cual se le hace saber al Abogado Patricio Vargas Rodríguez, Mg., Director del Consultorio Jurídico Gratuito de la Uleam, le brinden en el presente caso las facilidades y acompañamiento de uno de los señores abogados del Consultorio al TCnrl EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam.

A foja 40 del proceso disciplinario consta incorporada la declaración del TCnrl EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, el cual manifestó: "reintegrando mis saludos y dando cumplimento a la citación establecida en el proceso administrativo me encuentro aquí para reiterar lo que ya se informó a las autoridades correspondientes de la Universidad y así evitar situaciones que estén fuera de los parámetros normales de nuestra Alma Máter, se informó y se detalló lo que ya se conoce en los escritos con los tres estudiantes y no sé si al respecto tenga alguna pregunta para poder ratificar". Preguntas del Presidente de la Comisión Académica. Ud. se ratifica en la declaración dada por Ud. en cuanto a la situación vinculada con los tres estudiantes? Coronel: Me ratifico. Presidente: La persona que lo encontró de acuerdo los encontró solo con el contenido de las funditas o consumiendo. Coronel: De acuerdo con lo que me habían manifestado ellos bajaban de las gradas con presunción de consumo y luego bajaron a la cancha. Presidente: Entonces no existe una prueba fehaciente de que los chicos estuvieron consumiendo en ese momento. Coronel: En realidad lo que comenté de acuerdo a lo que el capitán mencionó en ese momento no. En este estado de la diligencia el Abg. Defensor de los estudiantes denunciados formula las siguientes preguntas: P.1. Diga el que declara Si, cuando encontraron esas sustancias dónde las encontraron.? R.P.1. Cuando estaban en la cancha a un costado los jóvenes estudiantes. P.Z. ¿Diga el que declara, cuando encontraron esas

funditas estaban haciendo uso de las mismas sí o no? R.P.Z. En ese momento no. TCml. EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg.

RAZÓN: El contenido de la diligencia de la presente declaración en audio reposa en el respectivo archivo de la Secretaría de esta Comisión. La presente acta queda debidamente suscrita por el señor Secretario de la Comisión de Disciplina y Procedimiento Uleam, el mismo que da fe de su contenido, este acto queda amparado en las normativas legales del Código Orgánico Administrativo, y del Código Orgánico General de Procesos.

A foja 41 del proceso disciplinario consta incorporada la declaración del ciudadano Erick Joel Castillo Moreno, estudiante de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Carrera de Mercadotecnia Uleam, el cual manifestó: "el día 30 de enero del 2026 a finales del semestre, al culminar los exámenes a las 08H30 de la mañana, fuimos a la salida me dirigí al baño, encontrándome unas funditas, me dio curiosidad y me las llevé, mientras íbamos saliendo por las canchas del estadio nos encontró una autoridad, nos llamaron la atención y nos llevaron al decanato de la carrera y dieron a conocer lo que ha pasado. En esta etapa de la diligencia el señor Presidente de la Comisión de Disciplina formula las siguientes preguntas: P.1. ¿Diga el que declara, usted estaba consumiendo sustancias? R.P.1. ¡Estábamos por consumir! En este estado de la diligencia el abogado de los estudiantes denunciados formula las siguientes preguntas: P.1. ¿Diga el que declara si las funditas que encontraron que tipo de color polvoriento pudieron apreciar en la funda? R.P.1. Eran de color azulado lila. P.2. ¿Diga si declara que estas funditas las encontraron sí o no?. R.P.2. Si, en el baño de la Facultad de Ciencias Contables. P.3. ¿Diga el que declara si al momento de haber encontrado estas funditas procedieron al consumo sí o no? R.P.2. Si.

RAZÓN: El contenido de la diligencia de la presente declaración en audio reposa en el respectivo archivo de la Secretaría de esta Comisión. La presente acta queda debidamente suscrita por el señor Secretario de la Comisión de Disciplina y Procedimiento Uleam, el mismo que da fe de su contenido, este acto queda amparado en las normativas legales del Código Orgánico Administrativo, y del Código Orgánico General de Procesos.

A foja 42 del proceso disciplinario consta incorporada la declaración del ciudadano Edward Sebastián Moreira Bedoya, estudiante de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Carrera de Mercadotecnia Uleam, el cual manifestó: 'fue el día 30 de enero en jornada de examen, salimos como a las 09H15, mi compañero Erick, en el baño encontró dos funditas, fuimos a la cancha, luego nos llamaron a conversar.

- ¡No estaba consumiendo!
- ¡No tenía conocimiento, solo estaba acompañando!
- ¡No me consta si alguno de mis compañeros estaba consumiendo!
- ¡Las funditas eran de color morada, realmente no se me vino nada a la cabeza sobre lo que podía contener estas funditas! • ¡Cuando llegaron las autoridades revisaron a mi compañero Erick encontrándole las funditas!
- No abrimos las funditas, ni fueron probadas.

- Teníamos entre 4 y 5 minutos en las canchas de haber llegado.
- El compañero era la primera vez que encontró en el baño de la Facultad estas funditas.

RAZÓN: El contenido de la diligencia de la presente declaración en audio reposa en el respectivo archivo de la Secretaría de esta Comisión. La presente acta queda debidamente suscrita por el señor Secretario de la Comisión de Disciplina y Procedimiento Uleam, el mismo que da fe de su contenido, este acto queda amparado en las normativas legales del Código Orgánico Administrativo, y del Código Orgánico General de Procesos.

A foja 43 del proceso disciplinario consta incorporada la declaración del ciudadano David Jossep Perachimba Fernández, estudiante de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Carrera de Mercadotecnia Uleam, el cual manifestó: "el día viernes 30 procedimos asistir a la universidad por rendir exámenes finales, lo cual procedimos con mis compañeros, cuando mi compañero Erick nos pidió unos minutos para acudir al baño y al salir del baño, el manifestó haberse encontrado una fundita de color morado, él por curiosidad se le ocurrió llevar dicha funditas, después cuando salimos para retirarnos a nuestras casas al pasar por las instalaciones del estadio, un señor militar de civil que estaba trotando nos hace el paro y nos revisa, encontrándole al sr. Erick estas sustancias, posterior llamo al Sr. Coronel, llevándonos ante la autoridad para proceder a notificar lo ocurrido.

- No estaba consciente que eso era droga
- No consumí esa droga
- Fue por primera vez que ingresamos por ese lugar
- En el lugar se nos acerca un señor que estaba trotando por el sitio que era militar de civil y el procede a llamar al coronel.
- No estoy consciente y no me consta que mis compañeros consuman sustancias.
- Nosotros bajando de la Carrera mi compañero nos pidió un descanso para el ir al baño y al salir fue que salió con esas funditas que se había encontrado, las mismas que eran color moradito, no me pareció sospechoso el contenido de las funditas.
- Estuvimos en el estadio mientras pasábamos al salir de la Facultad para retirarnos a nuestras casas, es la primera vez que nos pasa esto.

En este estado de la diligencia el abogado defensor de los denunciados, formula las siguientes preguntas: P.1. Diga que declara si al momento que Ud. estaba esperando a su compañero fuera del baño, su compañero aducido que se había encontrado dicha funda.

R.P.1. ¡él si nos dijo que se había encontrado dichas fundas.

RAZÓN: El contenido de la diligencia de la presente declaración en audio reposa en el respectivo archivo de la Secretaría de esta Comisión. La presente acta queda debidamente suscrita por el señor Secretario de la Comisión de Disciplina y Procedimiento Uleam, el mismo que da fe de su contenido, este acto queda amparado en las normativas legales del Código Orgánico Administrativo, y del Código Orgánico General de Procesos.

A fojas 45 y 46 del proceso disciplinario se observan la documentación referente al reporte de las notificaciones realizadas a los correos electrónicos de las partes y el acta de notificación.

A foja 48 se incorporó escrito remitido por el Abogado Patricio Vargas Rodríguez, Mg., Director del Consultorio Gratuito de la Uleam, mediante el cual hace saber al señor Presidente de esta Comisión de Disciplina, solicitud de diferimiento, suspensión y reagendamiento de audiencia de comparecencia por fuerza mayor debidamente justificada.

A foja 53 se observa la providencia dictada por este Presidente de Comisión de Disciplina, con fecha 04 de junio del 2026, a las 14H48 minutos, en la que se incorporó el escrito referido en líneas anteriores suscrito por el Abogado Patricio Vargas Rodríguez, Mg., Director del Consultorio Gratuito de la Uleam, mediante el cual hace saber al señor Presidente de esta Comisión de Disciplina, solicitud de diferimiento, suspensión y reagendamiento de audiencia de comparecencia por fuerza mayor debidamente justificada. En este sentido se reagendó como nueva fecha para el 09 de junio del 2026, a las 09H00 la comparecencia del TCrnl EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam, así mismo se ofició TCrnl EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad Uleam a petición de parte denunciada dentro del término de prueba se oficia a la Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria para que se le realice a los estudiantes inmersos en este hecho las evaluaciones Psicológicas y Psiquiátricas.

A fojas 54 y 55 del proceso disciplinario se observan la documentación referente al reporte de las notificaciones realizadas a los correos electrónicos de las partes y el acta de notificación.

A foja 59 del expediente disciplinario se observa la providencia dictada por esta presidencia con fecha 02 de junio del 2026 a las 11H15 minutos, en la que se señala nueva fecha para receptor declaración que se lo realizó con la finalidad de garantizar el debido proceso y en aplicabilidad al principio de contradicción de las partes dando la oportunidad a que el defensor técnico de los denunciados realice las preguntas al declarante, el cual manifestó: "reintegrando mis saludos y dando cumplimento a la citación establecida en el proceso administrativo me encuentro aquí para reiterar lo que ya se informó a las autoridades correspondientes de la Universidad y así evitar situaciones que estén fuera de los parámetros normales de nuestra Alma Máter, se informó y se detalló lo que ya se conoce en los escritos con los tres estudiantes y no sé si al respecto tenga alguna pregunta para poder ratificar". Preguntas del Presidente de la Comisión Académica. Ud. se ratifica en la declaración dada por Ud. en cuanto a la situación vinculada con los tres estudiantes? Coronel: Me ratifico. Presidente: La persona que lo encontró de acuerdo lo encontró solo con el contenido de las funditas o consumiendo. Coronel: De acuerdo con lo que me habían manifestado ellos bajaban de las gradas con presunción de consumo y luego bajaron a la cancha. Presidente: Entonces no existe una prueba fehaciente de que los chicos estuvieron consumiendo en ese

momento. Coronel: En realidad lo que comente de acuerdo a lo que el capitán mencionó en ese momento no. En este estado de la diligencia el Abg. Defensor de los estudiantes denunciados formula las siguientes preguntas: P.1. Diga el que declara Si, cuando encontraron esas sustancias donde las encontraron.? R. P.4. Cuando estaban en la cancha a un costado los jóvenes estudiantes. P.2. ¿Diga el que declara, cuando encontraron esas funditas estaban haciendo uso de las mismas sí o no? R.P.2. En ese momento no. TCmnl. EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg.

RAZÓN: El contenido de la diligencia de la presente declaración en audio reposa en el respectivo archivo de la Secretaria de esta Comisión. La presente acta queda debidamente suscrita por el señor Secretario de la Comisión de Disciplina y Procedimiento Uleam, el mismo que da Fe de su contenido, este acto queda amparado en las normativas legales del Código Orgánico Administrativo, y del Código Orgánico General de Procesos.

En el presente proceso disciplinario se han incorporado los oficios que fueron solicitados dentro del término de prueba, mismos que serán considerados en el momento procesal oportuno.

A foja 69 del proceso disciplinario consta incorporada la respectiva razón suscrita por el señor actuario de esta Comisión, en la que certifica en atención a la providencia de fecha 15 de junio del 2026, a las 11H05 minutos, que el término de prueba SI ha transcurrido íntegramente, mismo que inició con fecha 01 de junio del 2026 y finalizó el 09 de junio del 2026 y si se evacuaron todas las diligencias en el término de prueba.

A foja 86 del proceso disciplinario consta la providencia dictada con fecha 18 de junio del 2026, a las 08H58 minutos, en la que se incorpora oficio No. Uleam-DFCACC-2026-0562-0F, de fecha 12 de junio del 2026, suscrito por la Ing. Vanessa Peña Vélez, PhD., Decana de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, en el que da contestación al oficio No. Uleam-CDP-2026-008 0F, de fecha 19 de mayo del 2026, remitido por el señor Presidente de esta Comisión, adjunta en 4 fojas los informes de conductas de los señores Eric Joel Castillo Moreno, Sebastián Edward Moreira Bedoya y David Jossep Perachimba Fernández, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Carrera de Mercadotecnia.

5.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. - Sobre la garantía de motivación, la Constitución de la República, en su artículo 76. Numeral, 7. Literal I, en concordancia con el artículo 8. Numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifiesta" que constituye la justificación de las conclusiones jurídicas a las que llega el tribunal en cada caso concreto. El verbo "motivar" ha sido definido por el autor Guillermo Cabanellas como "Fundar, razonar una resolución, plan, fallo o disposición". (Cabanellas, 1986). Al referirse como el razonamiento de una resolución, este concepto va guiado a establecer que estas decisiones judiciales deben contener una motivación que contenga una dialéctica entre el derecho con los hechos y por consiguiente una conclusión enlazada a los mismos.

Con respecto a la motivación, el tratadista Ignacio Colomer desarrolla el siguiente criterio explicando que el mismo es "la contrapartida a la libertad decisoria que la ley ha concedido al juzgador para, por un lado, aplicar e interpretar las firmas y, de otra parte, para elegir entre dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso". (Cerdeña San Martín & Felices Mendoza, 2011). La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 051-11-SEP-CC, caso N. 0568-09-EP de diciembre 15 de 2011 ha ajustado su línea argumentativa ha señalado que la motivación "es un derecho fundamental que obliga a la Administración de Justicia, en este caso, a justificar las decisiones que se van a tomar en relación a un problema jurídico que afecta las personas que participan en el proceso en igualdad de condiciones"; por lo que, al inobservar este derecho, se generaría una afectación a la seguridad jurídica de los intervinientes en todo procedimiento, que concluiría en una declaratoria de nulidad de las actuaciones en la que se evidencie falta de motivación.

El Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo tercero, cuando se refiere a los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en la parte final dispone (...). La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 66, numeral 3, estipula: "Se reconoce y garantizará a las personas: a.-La integridad física, psíquica, moral y sexual b.- Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

El Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley. ... 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

El Art. 347 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Será responsabilidad del Estado...6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes".

El Art. 355, manifiesta: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte".

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, en su Art. 2, literal b), establece: "Se entenderá que la violencia en contra de la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: ... b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual y el acoso e intimidación sexuales en el trabajo en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

El Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 166, indica: "Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años".

La Ley Orgánica de Educación Superior, en su Art. 207, establece: "Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

b) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior".

Fundamentamos la presente acción en base a lo que establece la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR en su Artículo 11. numeral 1, 2, 3, y 7 que manifiestan: "Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad

real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desecharla acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento."

En el Artículo 27. de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR sobre las Directrices de la Educación, que indica: "Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional." En base a lo que establece el Artículo. 35. de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR que manifiesta. "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." En el Artículo 426. de la Constitución de la República del Ecuador que sostiene: "Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidos en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

Por parte del denunciante TCnl EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad de la Uleam, manifiesta que a los estudiantes se los ubicó en la cancha del Estadio Universitario por parte del Capitán Víctor Clavijos de las Fuerzas Armadas y se les encontró en su poder dos pequeños paquetes de sustancia Psicotrópicas presuntamente Droga, el referido ciudadano en su declaración se ratifica en el contenido de su informe que sirvió de base para conocer y aperturar el proceso disciplinario investigativo, en la intervención realizada por el funcionario Coordinador General de Seguridad de la Uleam participan servidores de la Policía Nacional, a más del informe no hay constancia que los señores de la Policía Nacional, hayan levantado un parte policial y tampoco se remitió el hecho a la autoridad competente en la vía judicial para que custodie la sustancia encontrada en poder de los estudiantes y se le realizara la pericia de ley y determinar científicamente si la presunta sustancia polvo guardada en los dos pequeños sobres es realmente droga sujeta a control y fiscalización del Estado. Los estudiantes han manifestado en sus declaraciones que los pequeños sobres fueron encontrados por su compañero Erick Joel Castillo Moreno, en el baño de la Facultad en la que ellos estudian, el estudiante en mención que se encontró los sobres con presunta sustancia psicotrópica droga, en su declaración al ser preguntado aceptó ser consumidor, mientras que los dos estudiantes negaron ser consumidores, TCnl EM Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad de la Uleam, una vez rendida su declaración en la cual se ratifica una vez más en su informe y al ser preguntado por el abogado defensor de los estudiantes implicados en este hecho, de que si cuando encontraron esas funditas estaban haciendo uso de las mismas sí o no, respondiendo en ese momento no.

6. CONCLUSIONES. - Sobre la base de los elementos analizados en la sección precedente, se concluye lo siguiente:

6.1. La Comisión de Disciplina y Procedimiento de esta IES, actuó en el presente proceso disciplinario, apegado en ejercicio de sus competencias y atribuciones.

6.2. De la valoración integral de los elementos recabados dentro del presente proceso disciplinario, se concluye que no existen pruebas suficientes, objetivas y técnicamente válidas que permitan determinar que los estudiantes investigados hayan incurrido en la tenencia o consumo de sustancias sujetas a fiscalización. Si bien el Coordinador General de Seguridad de la Uleam se ratificó en el contenido de su informe y señaló que se encontraron dos pequeños sobres con una presunta sustancia psicotrópica en poder de los estudiantes, no consta un parte policial, la cadena de custodia de la sustancia, ni una pericia química que confirme científicamente su naturaleza. Asimismo, el propio denunciante manifestó que, al momento de la intervención, los estudiantes no estaban haciendo uso de dicha sustancia. Por otra parte, los estudiantes sostuvieron de manera coincidente que los sobres fueron encontrados por uno de sus compañeros en el baño de la facultad, versión que no ha sido desvirtuada con prueba fehaciente.

En consecuencia, bajo los principios de presunción de inocencia, objetividad y debido proceso, no se cuenta con elementos probatorios suficientes que acrediten la ejecución de una falta disciplinaria relacionada con la posesión o consumo de sustancias sujetas a fiscalización.

6.3. Por lo expuesto, el Pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, en sesión ordinaria desarrollada el día 01 de julio del 2026, a partir de las 09H30, con el quorum reglamentario conoció el análisis efectuado a lo actuado en el presente caso, por votación unánime de los miembros de esta Comisión RESOLVIERON: En mérito de los hechos investigados y de la valoración integral de las pruebas incorporadas al expediente, al no existir elementos probatorios suficientes, objetivos y legalmente válidos que permitan determinar la responsabilidad disciplinaria de los estudiantes investigados, se resuelve absolverlos de toda responsabilidad respecto del hecho materia del presente procedimiento disciplinario, en observancia de los principios de presunción de inocencia, debido proceso y seguridad jurídica.

7. RECOMENDACIONES:

7.1. Disponer que la Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria diseñe e implemente programas permanentes de prevención, sensibilización y educación dirigidos a la comunidad universitaria sobre los riesgos y consecuencias del consumo de sustancias sujetas a fiscalización, drogas, bebidas alcohólicas y otras sustancias que afecten la salud y la convivencia institucional.

7.2. Proponer la elaboración e implementación de un Protocolo Institucional para la Prevención, Detección y Actuación frente al Uso, Tenencia y Consumo de Sustancias Sujetas a Fiscalización, Drogas y Bebidas Alcohólicas dentro de los predios de la Universidad, en el que se establezcan procedimientos claros para la prevención, atención, intervención, derivación a las autoridades competentes y protección de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, garantizando el debido proceso y el respeto a la normativa vigente.

7.3. Fortalecer las campañas informativas y las actividades de promoción de estilos de vida saludables, mediante talleres, charlas y acompañamiento psicológico y social, fomentando una cultura de prevención y corresponsabilidad dentro de la comunidad universitaria.”;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece entre las atribuciones y obligaciones de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, entre otros: “1. Instaurar los procesos disciplinarios de oficio o a petición de parte”; “7. Analizar lo actuado con el pleno de la comisión y emitir el informe con las recomendaciones para conocimiento y resolución del Rector/a o del Órgano Colegiado Superior”;

Que, conocidos los antecedentes objeto del Proceso Disciplinario No. ULEAM-CDP-003-2026, instaurado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento, por informe presentado con oficio Vmw-0017-2026 de fecha 31 de enero de 2026, firmado electrónicamente por el TCnrl.

Página 22 de 25

Wagner Villafuerte Muñoz, Mg., Coordinador General de Seguridad de la Universidad, respecto al hecho suscitado con los señores: ERICK JOEL CASTILLO MORENO, SEBASTIAN EDWARD MOREIRA BEDOYA y DAVID JOSSEP PERACHIMBA FERNANDEZ, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Carrera de Mercadotecnia de esta IES, a quienes se les encontró unos paquetitos de sustancia presuntamente droga; así también las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Disciplina y Procedimiento emitidas a través del informe al Órgano Colegiado Superior, mediante oficio No.ULEAM-CDP-2026-036-OF de 06 de julio de 2026, suscrito por el Lic. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., Presidente y por los miembros de la antes citada Comisión del OCS, así como las consideraciones jurídicas y de hecho observadas durante la tramitación del proceso disciplinario se garantizó el derecho a la defensa, tal como lo determina el artículo 53 del Estatuto, mismo que prescribe: *“La Comisión de Disciplina y Procedimiento es un órgano creado por el Órgano Colegiado Superior para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”*;

- Que,** de las conclusiones contenidas en el informe presentado mediante oficio No.ULEAM-CDP-2026-036-OF de 06 de julio de 2026, suscrito por el Lic. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., Presidente de la Comisión de Disciplina y Procedimiento y por los miembros de la antes citada Comisión, se concluye que: “... no existen pruebas suficientes, objetivas y técnicamente válidas que permitan determinar que los estudiantes investigados hayan incurrido en la tenencia o consumo de sustancias sujetas a fiscalización...”; y, la Comisión encargada de velar por el debido proceso resuelve absolverlos de toda responsabilidad respecto del hecho materia del presente procedimiento disciplinario, en observancia de los principios de presunción de inocencia, debido proceso y seguridad jurídica;
- Que,** el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, debatió el punto del Orden del Día respecto a la conducta de los señores: ERICK JOEL CASTILLO MORENO, SEBASTIAN EDWARD MOREIRA BEDOYA y DAVID JOSSEP PERACHIMBA FERNÁNDEZ, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, Carrera de Mercadotecnia de esta IES y consideraron procedente acoger las recomendaciones dispuestas por la Comisión de Disciplina y Procedimiento,
- Que,** el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí es la máxima autoridad de la IES y su competencia privativa es absolver o imponer la respectiva sanción del caso, como lo determina el artículo 207 de la LOES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento a la LOES, Estatuto de la Universidad y normativa institucional,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe presentado mediante oficio No. Uleam-CDP-2026-036-OF de 06 de julio de 2026, suscrito por el Lic. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., presidente y por los miembros de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, dentro del Proceso Disciplinario Nro.ULEAM-CDP-003-2026, aperturado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento, por informe presentado por la Coordinación General de Seguridad de la IES, en relación a hechos suscitados con los señores: Erick Joel Castillo Moreno, Sebastián Edward Moreira Bedoya y David Jossep Perachimba Fernández, estudiantes de la carrera de Mercadotecnia de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, a quienes se les encontró unos paquetitos de sustancia que presumiblemente es droga.

Artículo 2.- Absolver de responsabilidad respecto del hecho materia del presente procedimiento disciplinario Nro.ULEAM-CDP-003-2026, a los Sres. Erick Joel Castillo Moreno, Sebastián Edward Moreira Bedoya y David Jossep Perachimba Fernández, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio de la carrera de Mercadotecnia, en mérito a los hechos investigados y de la valoración integral de las pruebas incorporadas al expediente, al no existir elementos probatorios suficientes, objetivos y legalmente válidos que permitan determinar la responsabilidad disciplinaria de los estudiantes investigados.

Artículo 3.- Aprobar y ordenar las recomendaciones contenidas en el numeral 7 del informe presentado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento, mediante oficio No. Uleam-CDP-2026-036-OF de 06 de julio de 2026, a la dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria y coordine para su implementación con otras instancias.

“7.1. Disponer que la Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria diseñe e implemente programas permanentes de prevención, sensibilización y educación dirigidos a la comunidad universitaria sobre los riesgos y consecuencias del consumo de sustancias sujetas a fiscalización, drogas, bebidas alcohólicas y otras sustancias que afecten la salud y la convivencia institucional.

7.2. Proponer la elaboración e implementación de un Protocolo Institucional para la Prevención, Detección y Actuación frente al Uso, Tenencia y Consumo de Sustancias Sujetas a Fiscalización, Drogas y Bebidas Alcohólicas dentro de los predios de la Universidad, en el que se establezcan procedimientos claros para la prevención, atención, intervención, derivación a las autoridades competentes y protección de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, garantizando el debido proceso y el respeto a la normativa vigente.

7.3. Fortalecer las campañas informativas y las actividades de promoción de estilos de vida saludables, mediante talleres, charlas y acompañamiento psicológico y social, fomentando una cultura de prevención y corresponsabilidad dentro de la comunidad universitaria.”

Página 24 de 25

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora Académica.
- TERCERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Vanesa Peña Vélez, Mg., Decana de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio., Coordinador de la carrera Mercadotecnia.
- CUARTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del OCS, al Lic. Richard Rodríguez Andrade, Mgtr., Presidente de la Comisión de Disciplina y Procedimiento y al Secretario de la Comisión.
- QUINTA.**- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES y al Lic. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria e Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg. Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- SEXTA.**- Notificar el contenido de la presente Resolución a los estudiantes de la carrera de Mercadotecnia: Sres. Erick Joel Castillo Moreno, Sebastián Edward Moreira Bedoya y David Jossep Perachimba.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diez (10) días del mes de julio de 2026, en la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D.
Presidenta del OCS (s)

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

Página 25 de 25